



004-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas del día treinta de enero de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día once del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte de la señorita [REDACTED], solicitando *“información sobre el proceso de las personas despedidas el 20-12-12, documentos que respaldan la decisión de prescindir de los servicios de las personas que se adjuntan en la lista”*.
2. Mediante resolución de las trece horas del día veinticuatro del mes y año en curso, el suscrito con base a la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), resolvió ampliar el plazo de la tramitación de la solicitud de la peticionaria por un período de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de ese proveído, dejando constancia por escrito de las razones que motivaron dicha circunstancia.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la Atribución de la Reserva de Información.

El acceso a la información en poder de las instituciones del estado es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes



obligados es pública y su difusión irrestricta salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Para tales efectos, es menester señalar, sin dejar de lado que la publicidad de la información oficial es el principio general que rige los Estados democráticos contemporáneos, que ésta admite restricciones y excepciones taxativas al principio de máxima publicidad con la finalidad de garantizar bienes jurídicos superiores, tales como: las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso. Es en este contexto que la LAIP en su artículo 19 establece los parámetros a tomar en cuenta para determinar cuando deja de regir el principio de máxima publicidad en la información que sea generada, obtenida adquirida o transformada por los entes públicos, dando paso así a la Información Reservada.

Mediante Acuerdo Ejecutivo número ciento once de fecha doce de marzo de dos mil doce, el Presidente de la República, como titular del ente obligado designó y facultó a la Secretaria de Cultura de la Presidencia de la República, Ana Magdalena Granadino, para que ejecute la atribución de realizar la clasificación y declaratoria de reserva de la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de cada una de las oficinas administrativas de la Secretaría de Cultura de dicha Institución, cuando así proceda.

Las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información se encuentran en estrecha relación con las disposiciones y doctrina internacional relacionada a la materia de reserva de información. En tal perspectiva, con base al artículo 144 de la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador y la doctrina de los órganos autorizados para su protección constituyen criterios relevantes de interpretación para dotar de contenido al derecho de acceso a la información pública y sus limitaciones legales correspondientes.

Sobre el particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 13 consagra la libertad de pensamiento y expresión, libertad que protege el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio. De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Corte) ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de acceso a la información pública y sobre las condiciones para que una limitación a tal derecho resulte legítima.

En primer término, la Corte ha señalado que el acceso a información en poder del Estado constituye un derecho de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo. Adicionalmente, ha establecido concretamente los criterios que sirven de lineamientos para



determinar si una restricción a este derecho es conforme a la Convención. Así por ejemplo, en el caso Herrera Ulloa versus la República de Costa Rica; la Corte, retomando los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el tema en comento, estableció tres requisitos para la existencia de una limitación válida a la libertad de pensamiento y expresión. El primero de ellos, es que toda limitación debe estar contenida en una ley en sentido material. El segundo, la restricción al derecho debe estar destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Finalmente, la restricción debe ser necesaria y proporcionada para una sociedad democrática.

Así, la jurisprudencia interamericana ha sido concluyente en cuanto que toda restricción de derechos fundamentales debe cumplir especialmente con lo señalado por el artículo 30 de la Convención en el sentido que: *“Las restricciones permitidas, de acuerdo a esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en las misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*.

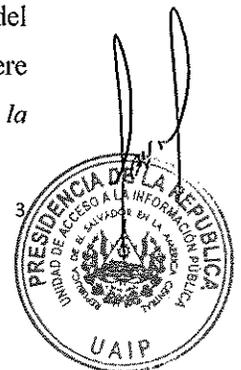
A partir de lo anterior, el suscrito funcionario público tiene la obligación legal de motivar por escrito, con suficiencia y certeza los motivos por los cuales reserva la información relacionada con los expedientes de las personas a quienes no se les renovó contrato para el año 2013 de la Secretaría de Cultura.

En tal razón, como exigencia derivada del artículo 19 y 21 LAIP, la doctrina y la jurisprudencia interamericana, la reserva de información debe justificarse enteramente bajo el principio de proporcionalidad circunscrito a la necesidad de tutelar bienes jurídicos superiores para un Estado de Derecho, obligándose a enunciar el razonamiento utilizado por esta institución para evidenciar la necesidad de la reserva.

II. Motivos de la Reserva de Información.

Siendo todo lo anterior las bases para el acto administrativo de reserva de información, es procedente, entonces, declarar la reserva de información de mérito con base a la siguiente motivación.

En base a los artículos 6, literal g) del 19, 20 y 21 de la LAIP, 8, 17, 27, 28, 31, 36 y 37 del Reglamento de la LAIP y de acuerdo a la solicitud de información presentada, en la que se requiere *“Información sobre el proceso de las personas despedidas el 20-12-12, documentos que respaldan la*



decisión de prescindir de los servicios de las personas que se adjuntan en la lista”, se requirió la información a la Secretaría de Cultura de la Presidencia, por medio de su Agente de Información y los enlaces designados al efecto, quienes hicieron llegar la declaratoria de reserva de la información solicitada, con fecha veintidós del mes y año en curso, resolución del expediente [UAIP/CUL/004/13] LAIP-SC-DR-001-2013, suscrita por la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, que tiene como fundamento lo siguiente:

“Varias de las personas a quienes no se les renovó los contratos a finales del año pasado, y no estando conforme con dicha decisión administrativa de parte de la Secretaría, han interpuesto amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, aduciendo que dicha decisión les ha violentado sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y estabilidad laboral; teniendo a la Secretaría de Cultura como parte demandada, motivo por el cual la suscrita está imposibilitada de mostrar los documentos, informes y expedientes que llevaron a tomar las decisiones de no renovar los mismos, puesto que de hacerlo se comprometería la estrategia de defensa que esta Secretaría llevará a cabo en dichos procedimientos judiciales interpuestos ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El Estado de Derecho en el cual nos desenvolvemos, contiene los mecanismos idóneos para la tutela de los diferentes derechos contemplados tanto en nuestra Carta Magna, como en las diferentes leyes, y es por eso, que al establecerse una supuesta violación a los mismos, ya sea que el ofendido sean los particulares –caso en comento- o el mismo Estado, se deben garantizar que el resarcimiento de los mismos se ventile ante un ente especializado, objetivo, imparcial, y justo, tal es el caso de los diferentes tribunales que forman parte del Órgano Judicial. Es así que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de justicia ha sostenido en diferentes oportunidades, que “los recursos son los instrumentos que la ley provee para la impugnación de las resoluciones, a efecto de subsanar los errores de fondo o de forma en que se haya incurrido al dictarlas. Constituyen entonces, una garantía para los afectados por actuaciones de la Administración, en la medida que les asegura la posibilidad de reaccionar ante ellas, y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan”.

Así mismo y de conformidad con el artículo 247 de la Constitución, en relación con el artículo 3 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la Constitución; el artículo 12 de La Ley de Procedimientos Constitucionales, en su inciso segundo establece que la acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier



autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de que los Expedientes de las personas a quienes no se les renovó contrato para el año 2013, varios han sido causal de demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional, ya que los peticionarios consideran violentados sus derechos, procede la reserva en razón de que develar dicha información vulnera los argumentos y estrategias legales a ocupar por parte de la Secretaría en los diferentes procesos de amparos que se están tramitando, limitando así el derecho de defensa de la Institución.

Por tales razonamientos, con base a la excepción contemplada en la letra g) del artículo 19 LAIP, es preciso reservar la información en comento; en cuanto que la reserva de la información es idónea para la protección de un interés general legítimo –derecho de defensa en procesos judiciales– justificada a partir de la necesidad de tutelar un bien jurídico y cuya afectación es mínima para los particulares y, que en el examen de proporcionalidad, para el caso concreto, resulta la limitación al acceso a la información una afectación de derechos de menor envergadura frente a los posibles perjuicios de la entrega de la información relativa a la protección del actuar administrativo de la Secretaría de Cultura.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de tres años contados a partir de la fecha de esta resolución; el cual vencerá el día 21 de enero 2016, artículo 20 LAIP y 36 de su Reglamento.”

Concluimos pues, que mientras no sean resueltos los procesos abiertos interpuestos ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la información relacionada con los expedientes de las personas a quienes no se les renovó contrato para el año 2013 de la Secretaría de Cultura, le aplica la reserva antes mencionada, hasta un plazo máximo de TRES años a partir de la resolución antes citada.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Deniéguese la Información solicitada por la señorita [REDACTED] por estar clasificada como reservada, según resolución [UAIP/CUL/004/13] LAIP-SC-DR-001-2013, ya que compromete estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso.

2. Oriéntese a la señorita [REDACTED], en cuanto a que tiene el derecho a ocupar las vías legales correspondientes en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución.
3. Notifíquese al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública